

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 20 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00116-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MILLER ORJUELA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 19 de agosto de 2021 no se adelantó audiencia inicial por circunstancia ajenas a la voluntad del titular del despacho.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **03 de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 am** para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10399142>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c993df55446381836579fedb42543547ce208fa939055e0a555ec3fd5a0b44db

Documento generado en 24/08/2021 06:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 11 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00104-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN GABRIEL MARULANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 10 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **09 de febrero de 2022 a partir de las 9 am** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10398629>

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas , acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y/o declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los declarantes estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3071e796ff486a058a8c1321144ce30dd1b53ce409dfc0c61d8f99d9d802baeb

Documento generado en 24/08/2021 06:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 13 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00234-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HENDER MOSQUERA CUESTA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 12 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **27 de octubre de 2021 a partir de las 2:30 pm** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10398879>

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte actora que la comparecencia del perito, corresponde a su entera responsabilidad.

Por lo tanto, debe comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f2cd50e6fb8302a9512d10e83667ce033a6292055327810724b712dc127006

Documento generado en 24/08/2021 06:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 13 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: IRMA RODRIGUEZ YUMAYUSA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 12 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **16 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 am** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10398979>

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y/o declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los declarantes estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68fe30bdaacc861e4d94f424dd130685b7f64211f622bea95302a6c2dffa74e2

Documento generado en 24/08/2021 06:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 13 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00254-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 12 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **28 de septiembre de 2021 a partir de las 2:30 pm** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10399061>

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte actora que la comparecencia del perito corresponde a su entera responsabilidad.

Por lo tanto, debe comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76ad3fc859af558bc0b482b0a62526a8e58bda15a4ad18c460c82506ee7ee46

Documento generado en 24/08/2021 06:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 18 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00327-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEINER JOSE ARRIETA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 17 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 29 de septiembre de 2021 a partir de las 2:30 pm para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10399222>

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte actora que la comparecencia del perito corresponde a su entera responsabilidad.

Por lo tanto, debe comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e9950ea2cec41c010d3174cc8ec80b47e947528469f2599db361732ecb6071

Documento generado en 24/08/2021 06:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 18 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00337-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GONZALO RAMOS DAZA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 17 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **23 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 am** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10399281>

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y/o declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los declarantes estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3091422eba910f7ae80fe6ec6d1a9a4f9a84f5007206c2bad998021d40317c51

Documento generado en 24/08/2021 06:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

El 18 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00009-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DORA OLARTE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 17 de agosto de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **22 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 am** para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma lifesize en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/10399325>

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos y/o declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los declarantes estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe0e8f5079ff28b9f42e70c464d3473a2c345217b768655fb9df5c3eb6f58bd

Documento generado en 24/08/2021 06:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE – INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 15 de julio de 2020, los señores **Juan David Quiroz Patiño, Yon Jairo Quiroz Lizcano, María Olga Patiño Quintero, José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, Belén Lizcano de Quiroz y Luis Carlos Quiroz**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por las lesiones recibidas por el señor **Juan David Quiroz Patiño** para el momento en que fue incorporado a esa institución.

2.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda interpuesta por el Señor Juan David Quiroz Patiño y otros contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3.- Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 09 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Mediante auto del 18 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó la providencia del 4 de noviembre de 2020 proferida por el Despacho.

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1.- **Requerir** a la parte actora para que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Requerir** a la parte actora para que indique los correos electrónicos de cada uno de los demandantes.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00142 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

4.- Requerir a la parte actora para que aporte nuevo escrito de demanda, anexos y documentos de corrección de la misma en formato PDF.

5.- Requerir a la parte actora para que aporte los documentos que relacionó en los numerales 12 a 28 del acápite de pruebas.

6.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 18 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Juan David Quiroz Patiño y otros**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que la subsane.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.
Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00142 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

065

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74deb63f9196bbf47460efd5875ad1604f9312386c640e5ba25f8e1adf75faa7

Documento generado en 24/08/2021 06:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de Agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIBER DANIEL SEGURA RAMOS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el art. artículo 162 numeral 1, 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aclarar en el escrito de demanda ante cual jurisdicción está presentando la demanda.
2. Realizar la designación de las partes y sus representantes, dado que en el escrito de demanda no relaciona quienes son demandantes y quienes son demandados, los enuncia como convocantes.
3. Aclarar las pretensiones que se tienen frente a la parte demandada, de acuerdo al medio de control de reparación directa.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de notificación judicial de la parte demandada.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIBER DANIEL SEGURA RAMOS y OTROS.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Liliana Calderón Padilla identificada con cédula de ciudadanía No.50.927.292 y tarjeta profesional No.220.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIBER DANIEL SEGURA RAMOS y OTROS.

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9705f4b03590acfb0dce65ffa46808d4994d2e45130e45dfbb73763a0fa1acf

Documento generado en 24/08/2021 06:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00139-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO QUIÑONES OLMEDO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **DIEGO QUIÑONES OLMEDO, SEGUNDO LAERCIO QUIÑONES ORTIZ, MARIA DEL CARMEN OLMEDO HURTADO, JOHAN QUIÑONES OLMEDO, DIANA ANGELICA QUIÑONES OLMEDO, NORELY QUIÑONES OLMEDO, VANEZA QUIÑONES OLMEDO, MIGUEL ANGEL QUIÑONES OLMEDO, JOHAN STIVEN QUIÑONES OLMEDO y HADER QUIÑONES OLMEDO** través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DIEGO QUIÑONES OLMEDO, SEGUNDO LAERCIO QUIÑONES ORTIZ, MARIA DEL CARMEN OLMEDO HURTADO, JOHAN QUIÑONES OLMEDO, DIANA ANGELICA QUIÑONES OLMEDO, NORELY QUIÑONES OLMEDO, VANEZA QUIÑONES OLMEDO, MIGUEL ANGEL QUIÑONES OLMEDO, JOHAN STIVEN QUIÑONES OLMEDO y HADER QUIÑONES OLMEDO** a través de su apoderado judicial contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Diego Fernando Medina Capote identificado con cédula de ciudadanía No.4.611.812 y tarjeta profesional No.141.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00139-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO QUÍÑONEZ OLMEDO y OTROS.

Código de verificación:

c63b1971e03ee105e47323a65ef31d17e85a0da62b6d6e4295be7db51202c04a

Documento generado en 24/08/2021 06:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00141-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
EDUCACION – ICFES.
Demandado: NACION – GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE
DATOS – ASD S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES** través de su apoderado judicial contra el **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES** a través de su apoderado judicial contra el **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A.S** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **SEGUROS DEL ESTADO** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José Gabriel Calderón García identificado con cédula de ciudadanía No.80.854.567 y tarjeta profesional No.216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6891452e828c8e8cb526ba6fdbb2005c6a08ca5446f1c5fb071b7df906f56394**
Documento generado en 24/08/2021 06:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00150-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GRACIELA JIMENEZ GORDILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GRACIELA JIMENEZ GORDILLO**, para que subsane los defectos de los que adolece.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00150 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GRACIELA JIMENEZ GORDILLO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1fdd028eb7f1639b2fb4b3b29117fff5a2db9e78ed5bd0dbdc78176e80a975

Documento generado en 24/08/2021 06:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00153-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEFENSA – NACIONAL EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ** través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ** a través de su apoderado judicial contra de la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Elber Delgado Rojas identificado con cédula de ciudadanía No.80.065.803 y tarjeta profesional No.247.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf91275327ece001d78694ed2796f7aeb7954a37edb85a720a3c30c6c85bf50

Documento generado en 24/08/2021 06:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00155-00
Medio de Control: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES.
Demandado: YURANY MUÑOZ MARTINEZ.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Manuel Alberto Corrales Medina identificado con cédula de ciudadanía No.79.508.968 y tarjeta profesional No.96.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00155-00
Medio de Control: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8b0ae502a523e1b9d5a967385d80afd3125e6bbbed3e60bbe12116671e6eeeb

Documento generado en 24/08/2021 06:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00157-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: LUIS CARLOS FERNANDEZ PAVA y OTROS.
Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA y JUSTICIA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00157-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: LUIS CARLOS FERNANDEZ PAVA y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora María Fernanda Orozco Tous identificado con cédula de ciudadanía No.45.561.640 y tarjeta profesional No.201.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00157-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: LUIS CARLOS FERNANDEZ PAVA y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb90e9e08750b00e3c0a2b73191da8ce7dd6014e98e06f2353197b54238616b

Documento generado en 24/08/2021 06:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00160-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELIZABETH RODRIGUEZ CAPERA
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO – SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para indique la calidad en la que pretende se incluyan los vinculados, según los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2.011.

De igual manera para que indique las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades que pretende se vinculen y el presunto daño que se le causó a la señora Elizabeth Rodríguez Capera.

2.- Requerir a la parte actora para indique la dirección electrónica de la señora Elizabeth Rodríguez Capera.

3.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00160 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELIZABETH RODRIGUEZ CAPERA

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ELIZABETH RODRIGUEZ CAPERA**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036fbf659930f64725fe40f220cd05701265c49437d085f12648200579447265

Documento generado en 24/08/2021 06:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de Agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LOREN FORM S.A.S
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 5,6,7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad legible y completo.
2. Aportar las pruebas documentales que están en su poder y anexos que relaciona en el escrito de la demanda.
3. La prueba de existencia y representación de las personas jurídicas relacionadas en la demanda.
4. La dirección de notificación y canal digital de los testimonios solicitados.
5. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
6. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LOREN FORM S.A.S

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d89417cb854e0911da6164017ef83bb5d6ab278446299f0fec727521b98214

Documento generado en 24/08/2021 06:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRIGITH ASTRID AMAYA GARZÓN y OTROS.
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Allegar la dirección de notificación judicial y canal digital de los testimonios relacionados en el acápite de pruebas, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRIGITH ASTRID AMAYA GARZÓN y OTROS.

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Orlando Villadiego Casabuena identificado con cédula de ciudadanía No.9.147.525 y tarjeta profesional No.175.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRIGITH ASTRID AMAYA GARZÓN y OTROS.

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff50bf506d11d106ce52a02f07a90d4728e29c9d80c33c0e1e52cf06d304ac5

Documento generado en 24/08/2021 06:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00171-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GENCYN YAIR RUIZ QUINAYAS y OTROS.
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, al canal digital de la Policía Nacional, pues de la revisión de la demanda se advierte que solo fue enviada al correo de notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S con NIT. 900998405-7 para que actúe como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No.1.116.238.813 y tarjeta profesional No.199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en su calidad de representante legal de la Sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S con NIT. 900998405-7.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00171-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GENCYN YAIR RUIZ QUINAYAS y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcbf8efcd375a46f200f570402033b0df62087bafb6d08c906c6937a4ebfeec**

Documento generado en 24/08/2021 06:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN APONTE y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda presentada el **12 de julio de 2.021**, reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

Primero: Admitir La Demanda Presentada Por 1) **Diego Alejandro Guzmán Aponte**, 2) **Ana Nicole Sánchez Reales**, 3) **María Sol Aponte Sánchez**, 4) **Omar Jesús Guzmán**, 5) **Jessica Milena Guzmán Aponte**, 6) **Carlos Alfredo Guzmán Aponte**, 7) **María Helena Sánchez**, 8) **Nicolás Aponte** y 9) **María Olivia Aponte Sánchez**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUZMAN APONTE Y OTROS.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **Fredy Villareal García**, identificado con C.C. 14.326.401 y T.P. 235.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbaea3a1be4d723216f095a1c21b51e0982fcc0afb21b5dc681a0d8bf97f67

Documento generado en 24/08/2021 06:22:53 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00172-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUZMAN APONTE Y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de Agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00175-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILLIAM MAURICIO VALENCIA BAUSTISTA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de julio de 2021**, el señor **William Mauricio Valencia Bautista** y su grupo familiar, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original). -

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, que para este caso será el día **10 de marzo de 2019**, esto según el informe administrativo de lesiones y hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **10 de marzo de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa

La parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **12 de mayo de 2021**, esto es después de que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa.

Advirtiéndose que la demanda fue radicada el día **15 de julio de 2021** en el canal digital habilitado por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, se observa que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00175-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILLIAM MAURICIO VALENCIA BAUSTISTA y OTROS.

Código de verificación:

a34ae70ba854c169b0013fa90f48508e67f1814c790e867149aa069a1fd9aec6

Documento generado en 24/08/2021 06:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00188-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ALFREDO CUFÍÑO VALERO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda presentada el 27 de julio de 2.021, reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por 1) Luis Alfredo Cufiño Valero, 2) Luis Alfredo Cufiño Castaño, 3) Paula Giselle Cufiño Castaño 4) Luis Alfredo Cufiño Roa, 5) Olga Cecilia Valero de Cufiño, 6) Olga Janeth Cufiño Valero, 7) Jonathan Deivid Cufiño Valero y 8) Cristiam Andrey Cufiño Valero, en contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00188-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ALFREDO CUFÍÑO VALERO

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Rodolfo Cediell Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.009 y tarjeta profesional No. 111.307 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88dce1fb42b272ec0182f50a1100200038d936273fa16cd6cff31e6a95b4701

Documento generado en 24/08/2021 06:22:58 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00188-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ALFREDO CUFÍÑO VALERO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00200-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAURICIO LAVERDE CHAPARRO Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido en numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2.021.

2.- Requerir a la parte actora para que aporte registros civiles de nacimiento de los señores Anderson Jair Laverde Garzón, Anderson Jair Laverde Garzón, Omaira Laverde Chaparro, Lucila López Chaparro y Silverio Ernesto Laverde Chaparro.

3.- Requerir a la parte actora para que indique las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa – Policía Nacional que dieron lugar a los presuntos daños ocasionados a lo demandante.

4.- Requerir a la parte actora para que aclare si el nombre del demandante es Edwin Sneider Laverde Herrera o Edwin Snetider Laverde Herrera.

5.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00200 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO LAVERDE CHAPARRO Y OTROS.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO LAVERDE CHAPARRO Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00200 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO LAVERDE CHAPARRO Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eebc1267f7d886178078e8923e9bd63906117fc7bb1fb9ac86c89a213939062

Documento generado en 24/08/2021 06:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00202-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROGER MANUEL SANTOS PEREZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que allegue constancia de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se evidencien cada uno de los demandantes, pues de la que se aportó únicamente se evidencia el señor Roger Manuel Santos Pérez.
- 2.- Requerir** a la parte actora para que aporte poder conferido por cada uno de los demandantes al abogado Robeiro de Jesús Franco López, para que los represente dentro del presente asunto, en los términos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que aporte las documentales que dice aportar en el acápite de pruebas de la demanda.
- 4.- Requerir** a la parte actora para que aporte las piezas procesales que se adelantaron dentro del proceso penal contra el señor Roger Manuel Santos Pérez, anunciadas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del acápite de “solicitud probatoria”.
- 5.- Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00202 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROGER MANUEL SANTOS PEREZ

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROGER MANUEL SANTOS PEREZ**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00202 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROGER MANUEL SANTOS PEREZ

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75f18b526541a44c76fae6d710fe9a12fbcffa14be9b6f886b2d8e946e2865e

Documento generado en 24/08/2021 06:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00204-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
Asunto: Declara falta de jurisdicción – ordena remitir a la Jurisdicción
Ordinaria Laboral.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2.021, por conducto de apoderado judicial, la Clínica Oriental del Caribe, interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante como consecuencia de los servicios de salud prestados a diferentes entidades.
2. La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante auto del 5 de julio de 2.021, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
3. El proceso correspondió por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, como consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para efectos de que conozca del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

“ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria civil. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone el medio de control de reparación directa, con el fin de que por vía judicial se reconozca y paguen las sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante como consecuencia de los servicios de salud prestados a diferentes entidades.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P., señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

“Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

“(...)”

3.1-El marco normativo aplicable

“(...)”

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

*La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales,*

*interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*
- B. ***Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.***
- C. ***Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS***
- D. ***Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.***

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

“(…) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

De conformidad con lo anterior, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que conozca del presente asunto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00204-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la Clínica Oriental del Caribe, contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, REMITIR la totalidad el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral - Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00204-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE

Código de verificación:

fba1f7b7017f89d8eb44cd72b255a330786253fafd18bae55542d5826af714ba

Documento generado en 25/08/2021 10:39:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>